

Mxt

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDUARDO FABIAN MOGILLON OJEDA  
DEMANDADO: CENTRO DE FERIAS Y EXPOSICIONES Y CONVENCIONES  
DE BUCARAMANGA. CENFER S.A  
RADICADO: 680014003011-2019-00588-00

## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, procede el despacho a resolverla previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia **no es revocable ni reformable** por el juez que la pronunció, no obstante lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte dentro del **término de ejecutoria de la providencia**, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia y/o auto e influyan en ella.

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición del togado, de entrada habrá que decirle que no se accederá a su solicitud por no existir motivos de duda que ameriten aclaración en la sentencia y particularmente respecto al numeral segundo de la resolutive el cual está debidamente motivado en la parte considerativa del fallo, donde se dijo lo siguiente:

*(..) De lo anterior, es claro para el Despacho que los pagos a parte de efectuarse en instalamentos que no fueron pactados, pero que no se entrará a discutir bajo este escenario por no ser el espacio para su debate, más si lo es, el hecho que los dineros cancelados por parte del demandado, **dos de ellos se efectuaron después de interpuesta la demanda**, esto son, el 19 de septiembre de 2019 por valor de \$5.000.000 y del 16 de octubre de 2019 por valor de \$10.724.000, observando que la presentación de la demanda data del 06 de septiembre de 2019.*

*Lo anterior quiere decir que no podría hablarse de pago total a la obligación en razón a que al momento de interponerse la presente ejecución, existía mora en la obligación, lo que nos lleva a concluir que no es de recibo la excepción propuesta por el demandado, sin embargo, **dichos dineros se tendrán en cuenta como abonos a la obligación al momento de efectuarse la liquidación del crédito** (...)*

De lo anterior se emerge palmario que al no prosperar las excepciones de pago total de la obligación y ordenar seguir adelante con la ejecución, los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y el mandamiento de pago se tienen como abonos.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> # 017 expediente electrónico

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración, modificación o complementación del numeral segundo de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, ordenando estarse a lo resuelto en la referida providencia, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión dese cumplimiento a los numerales sexto, séptimo y octavo de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**